



AP
LEC00169
23/10/2019

Proyecto de Orden ECE/xx/2019, de xx de xx, de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago.

I

Los instrumentos de pago incluyen con frecuencia la posibilidad de obtener financiación asociada a su utilización en operaciones de pago. En ocasiones, este tipo de crédito tiene una duración indefinida y presenta ciertas especialidades, como ocurre con los instrumentos de pago asociados a un crédito revolving o *revolving*.

Este tipo de instrumentos de pago tienen asociado un disponible que coincide con el límite de crédito establecido por el emisor. Este límite de crédito disminuye según se dispone de él principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, liquidaciones de intereses y gastos. A su vez se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos, si bien también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

El principal elemento que caracteriza estos instrumentos y los distingue de otros con pago a fin de mes es la existencia de un crédito revolving. El titular puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes, sino que se limita a pagar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante unas cuotas periódicas fijadas en el contrato, las cuales pueden consistir en un porcentaje de la deuda (con un mínimo según contrato) o una cuota fija que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada.

Las cuantías de las cuotas que el titular del instrumento de pago abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre, revolving o *revolving*), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente, y sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. Adicionalmente, si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses.

Todo ello puede dar lugar a que la amortización del principal se realiza con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo.

Frecuentemente las entidades ofrecen la posibilidad al cliente de modificar su funcionamiento pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, como ocurre con otros instrumentos de pago.



AP
LEC00169
23/10/2019

Actualmente, los instrumentos de pago que presentan estas características son las tarjetas revolving, pero nada impide que, dado el progreso tecnológico exponencial en esta área, se desarrollen nuevas formas de prestar este servicio de crédito revolving con otros instrumentos de pago.

Lo cierto es que asistimos a un aumento creciente de la litigiosidad respecto de este producto, centrada fundamentalmente en el tipo de interés aplicado a estas operaciones, que en ocasiones acaba siendo declarado usuario y por lo tanto nulo.

II

La situación descrita hace necesario establecer determinadas previsiones normativas tendentes a mejorar la posición de la persona física que contrata este tipo de servicios. Estas deben incluir en su ámbito de aplicación no solo a las tarjetas revolving, sino a todos los instrumentos de pago, entendidos tanto como dispositivos, como procedimientos, en los términos que se definen en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, y que estén asociados a un crédito *revolving*.

El objetivo al que se orienta esta modificación es doble. De un lado, contribuye a reducir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y aumento de la carga final de la deuda más allá de las expectativas razonables de la persona física que contrata este producto. De otro, trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, tanto en el momento de la contratación, como durante la vigencia del contrato. Esto permitirá a la persona física prestataria contar con un conocimiento claro y específico del contenido y efectos asociados al servicio que va a contratar, así como conocer con precisión la deuda que mantiene periódicamente con la entidad.

Esta norma aborda dos tipos de medidas para la mejora de la protección del prestatario. En primer lugar, se establecen orientaciones para las entidades en el ámbito de la evaluación de solvencia, de manera que se asegure una estimación más prudente que asegure la suficiente capacidad de pago del cliente y evite el sobreendeudamiento, incorporando una previsión en el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre. En segundo lugar, se potencia el suministro de información al prestatario, a través de la inserción de un nuevo capítulo III bis dedicado a esta finalidad.

El suministro de información para la evaluación de la solvencia se presenta en un momento previo a la suscripción del contrato del instrumento de pago en el que se prevea la posibilidad de obtener crédito, obligando a que la información con el contenido y el formato previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, Ley de Crédito al Consumo) sea entregada al prestatario persona física con la debida antelación a la firma del contrato, tal como se establece en el nuevo artículo 33 ter. El objetivo es asegurar a través de una adecuada evaluación de la solvencia que el cliente cuente en todo momento con un período de tiempo suficiente que le permita conocer adecuadamente el alcance y efectos del contrato. Además, si el contrato prevé un crédito en modalidad revolving, a esa información se adiciona el suministro de un ejemplo representativo de crédito



AP
LEC00169
23/10/2019

revolving con dos opciones de cuota, con las características y elementos que establezca el Banco de España.

El artículo 33 quater recoge el derecho de desistimiento del contrato de crédito señalado en el artículo 33 bis.1 previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, lo que supone que, en caso de ejercerse el mismo, el contrato de crédito celebrado deja de tener efecto.

Además de la información contractual con la que debe contar el prestatario de conformidad con lo previsto en la Ley 16/2011, de 24 de junio, se añaden elementos específicos en el artículo 33 quinquies para los créditos en su modalidad revolving que la entidad ha de remitir periódicamente al prestatario de forma gratuita, que se adicionan a los ya previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, dirigidos básicamente a conseguir que el prestatario sea en todo momento consciente de la carga de la deuda en términos de importe y de plazo de amortización y de opciones para poder reducirla.

El suministro de información se complementa en el artículo 33 sexies con la posibilidad del prestatario de obtener en cualquier momento toda o parte de la información periódica, así como el cuadro de amortización o las cantidades satisfechas y pendientes. Asimismo, este precepto establece la obligación de la entidad de informar previamente al prestatario en cada ampliación del límite del crédito no solicitado por éste, incluyendo, en su caso, la nueva cuota y la deuda acumulada.

Finalmente, conforme al artículo 33 septies, será el cliente el que, en ausencia de acuerdo, determine el medio a través del cual la entidad deberá remitirle la información y el artículo 33 octies regula los gastos que puede cobrar la entidad por facilitar la información.

x

III

Esta norma se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que debe sujetarse el ejercicio de la potestad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta Orden defiende el interés general, y aplicando los principios de necesidad y eficacia. Además, es el instrumento más adecuado para ello, dada la habilitación contenida en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y cumple los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

En el procedimiento de elaboración de la presente Orden se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si bien se prescindió del trámite de consulta pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por tratarse de una norma que regula aspectos parciales de una materia, se ha sometido al procedimiento



AP
LEC00169
23/10/2019

de audiencia pública previsto en el artículo 26.6 de dicha ley, posibilitando así la participación activa de los potenciales destinatarios. Por lo anterior, se considera cumplido el principio de transparencia.

Finalmente, se encuentra acreditado el principio de eficiencia, porque la iniciativa normativa no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, y su desarrollo se ha producido con la mayor celeridad posible.

La presente orden se dicta en virtud de la habilitación a la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa para el desarrollo normativo establecido en el artículo 5 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. En particular, su apartado 2.a) incluye la adecuada atención que las entidades han de prestar a los ingresos de los clientes en relación con los compromisos que adquieran al recibir un préstamo, así como el establecimiento de las condiciones básicas de los servicios o productos bancarios, en su apartado 1.b), o la información precontractual a suministrar a los clientes en su apartado 1.a).

En su virtud, [oído/de acuerdo] con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.*

La Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, queda modificada como sigue:

Uno. Se da una nueva redacción al artículo 18, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 18. Evaluación de la solvencia en el préstamo responsable.

1. **Las entidades**, antes de que se celebre cualquier contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la capacidad del cliente para cumplir con las obligaciones derivadas del mismo, sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad.

A estos efectos, las entidades deberán contar con procedimientos internos específicamente desarrollados para llevar a cabo la evaluación de solvencia mencionada en el párrafo anterior. Estos procedimientos serán revisados periódicamente por las propias entidades, que mantendrán registros actualizados de dichas revisiones.

2. Los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior, además de ajustarse a la normativa específica sobre gestión de riesgos y control interno que resulte aplicable a las entidades de crédito, deberán contemplar, al menos, los siguientes aspectos:



AP
LEC00169
23/10/2019

a) La adecuada evaluación de la situación de empleo, ingresos, patrimonial y financiera del cliente, para lo cual:

1.º Se exigirá cuanta documentación sea adecuada para evaluar la variabilidad de los ingresos del cliente.

2.º Se consultará el historial crediticio del cliente, para lo cual se podrá acudir a la Central de Información de Riesgos del Banco de España, así como a los **sistemas de información crediticia** a los que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en la citada ley orgánica y la normativa de desarrollo.

3.º Se tendrá en cuenta el nivel previsible de ingresos a percibir tras la jubilación, en el caso de que se prevea que una parte sustancial del crédito o préstamo se continúe reembolsando una vez finalizada la vida laboral.

b) La valoración de la capacidad del cliente y de los garantes de cumplir con sus obligaciones de pago derivadas del crédito o préstamo, para lo que se tendrán en cuenta, además de sus ingresos, sus activos en propiedad, sus ahorros, sus obligaciones derivadas de otras deudas o compromisos, sus gastos fijos y la existencia de otras posibles garantías.

c) En el caso de créditos o préstamos a tipo de interés variable, y de otros en los que el valor de las cuotas pueda variar significativamente a lo largo de la vida de la operación, se deberá valorar cómo afectaría esta circunstancia a la capacidad del cliente de cumplir con sus obligaciones teniendo **lo recogido en las letras a) y b) anteriores**.

d) En el caso de créditos o préstamos hipotecarios o con otras garantías reales, la valoración prudente de tales garantías mediante procedimientos que eviten influencias o conflictos de interés que puedan menoscabar la calidad de la valoración.

e) En el caso de créditos a los que se refiere el artículo 33 bis.1 se valorará, en particular, si el cliente dispone de capacidad económica suficiente para satisfacer sus obligaciones a lo largo de la vida de la operación sin incurrir en sobreendeudamiento. A tal fin, el importe anual de las cuotas a pagar por el crédito al que se refiere el artículo 33 bis.1 tendrá por objetivo amortizar una cuantía mínima anual del entorno del [25] % del límite del crédito disponible y el importe máximo anual de las cuotas a pagar por el endeudamiento total del cliente tomará como referencia el [40] % de los ingresos netos anuales del cliente. Dichas cuotas serán las calculadas en doce plazos mensuales iguales con arreglo al sistema de amortización de cuota constante.



AP
LEC00169
23/10/2019

Para ampliar el límite del crédito referido en el artículo 33 bis.1, deberá actualizar previamente la información financiera de que disponga sobre el cliente y evaluar nuevamente su solvencia con arreglo a lo previsto en este apartado.

3. En el supuesto de créditos o préstamos con garantía real, los criterios para determinar la concesión o no del crédito o préstamo, la cuantía máxima del mismo y las características de su tipo de interés y de su sistema de amortización deben fundamentarse, preferentemente, en la capacidad estimada del cliente para hacer frente a sus obligaciones de pago previstas a lo largo de la vida del crédito o préstamo, y no exclusivamente en el valor esperado de la garantía.

4. En el caso de suscripción de seguros de amortización de créditos o préstamos, tal suscripción no podrá sustituir, en ningún caso, la necesaria y completa evaluación de la solvencia del cliente y de su capacidad para cumplir con sus obligaciones de pago por sus propios medios.

5. En el supuesto de que una entidad rechace la concesión de un crédito o préstamo por considerar insuficiente la solvencia del cliente basándose en la consulta a los ficheros a los que se refiere el párrafo 2.º del apartado 2.a), la entidad informará al cliente del resultado de dicha consulta.

6. La evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades de crédito y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes.»

Dos. Se crea un nuevo capítulo III bis del título III con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO III BIS

Normas relativas a los créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pago

Artículo 33 bis. Ámbito de aplicación.

1. Este capítulo será de aplicación al crédito de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas y asociado a instrumentos de pago sin perjuicio de lo previsto en el artículo 33.

2. Se entenderá por instrumento de pago lo previsto en el artículo 3.23 del Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Artículo 33 ter. Información precontractual.



AP
LEC00169
23/10/2019

1. Adicionalmente a la obligación de suministrar al cliente la información normalizada europea con el contenido, formato y en los términos previstos en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, cuando el contrato prevea la posibilidad de obtener el crédito señalado en el artículo 33 bis.1, la entidad facilitará al prestatario, en documento separado que podrá adjuntarse a dicha información normalizada un ejemplo representativo de crédito con dos alternativas de financiación determinadas en función de la cuota mínima que pueda establecerse para el reembolso del crédito con arreglo al contrato. Esta información se proporcionará al cliente con la debida antelación a la suscripción del contrato.

2. Entre el momento de recepción de la información previa y la firma del contrato, la entidad proporcionará al consumidor la asistencia señalada en el artículo 11 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

Artículo 33 quater. Derecho de desistimiento.

El prestatario podrá ejercer el derecho de desistimiento del contrato de crédito señalado en el artículo 33 bis.1 en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, en cuyo caso dejará sin efecto el contrato de crédito celebrado.

Artículo 33 quinquies. Información periódica a suministrar al prestatario.

En el caso de disposición de crédito señalado en el artículo 33 bis.1, además de la información señalada en el artículo 8, la entidad deberá suministrar al prestatario con periodicidad al menos trimestral la siguiente información:

- a) El importe del crédito dispuesto, para lo que la entidad deberá tener en cuenta las posibles cuotas devengadas pendientes de liquidación y el tipo deudor.
- b) La modalidad de pago es un crédito de duración indefinida asociado a instrumentos de pago, señalando expresamente el término «*revolving*».
- c) La fecha estimada en la que terminará de pagar el crédito dispuesto al que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta la cuota de amortización establecida en ese momento. En particular, debe comunicarse al prestatario de forma clara, visible y comprensible:
 - i) la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase ningún otro elemento del contrato; y
 - ii) la cuantía total que acabaría pagado el prestatario por el crédito dispuesto si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota.

La entidad advertirá de que la estimación que se realiza en ese momento lo es para el crédito dispuesto en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento.



AP
LEC00169
23/10/2019

d) Ejemplos de escenarios sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota por encima de la establecida en ese momento. En particular, se comunicará al cliente de forma clara, visible y comprensible la fecha en la que terminaría de pagar el crédito dispuesto y la cuantía total que acabaría pagando en el caso de aumentar un 20, un 50 y un 100 por cien la cuota actual.

e) El importe de la cuota mensual que permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año.

Artículo 33 sexies. Información adicional.

1. Cuando el prestatario así lo solicite, la entidad le facilitará en el plazo máximo de [5] días hábiles la siguiente información en relación con el crédito señalado en el artículo 33 bis.1:

a) Cualquiera de los extremos señalados en el artículo anterior.

b) Las cantidades abonadas y la deuda pendiente. La entidad facilitará al prestatario un detalle lo más completo posible del crédito dispuesto, a fin de que pueda verificar la corrección del importe reclamado y su composición. Salvo que el prestatario indique otra cosa, la información incluirá las fechas, importes y conceptos de los pagos efectuados, y desglosará la cantidad pendiente de pago en concepto de principal, intereses acumulados y comisiones devengadas por distintos conceptos.

c) El cuadro de amortización; la entidad advertirá claramente que el cuadro de amortización se elabora para el saldo dispuesto, en una fecha de referencia y con la cuota establecida en ese momento.

2. Cuando la entidad realice, conforme a lo previsto en el contrato, una ampliación del límite del crédito referido en el artículo 33 bis.1 de forma unilateral sin una previa solicitud por parte del prestatario deberá comunicar a éste de forma individualizada dicha modificación con una antelación mínima de 1 mes, informándole específicamente del nuevo límite del crédito, así como, en su caso, de la nueva cuota que deberá pagar y de la deuda acumulada hasta el momento.

Artículo 33 septies. Forma de entrega de la información.

La información señalada en los artículos 33 quinquies y 33 sexties se suministrará al prestatario en papel u otro soporte duradero a través del medio establecido contractualmente o, en su defecto, por el que opte el cliente de entre los que tenga establecidos la entidad, todo ello en los términos previstos en el artículo 11.

Artículo 33 octies. Gastos de información.

1. La entidad no podrá cobrar al usuario del servicio de pago por el suministro de la información indicada en los artículos 33 quinquies y 33 sexies.2.



AP
LEC00169
23/10/2019

2. La información adicional prevista en el artículo 33 sexies.1 se facilitará de forma gratuita al prestatario a través de los canales telemáticos de la entidad. No obstante, la entidad y el prestatario podrán acordar que se cobren gastos por la comunicación de dicha información a través de medios distintos de los telemáticos.

3. Cuando la entidad pueda cobrar gastos en concepto de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, serán razonables y acordes con los costes efectivamente soportados por la entidad.

Disposición adicional única. *Normativa de transparencia de los servicios de pago.*

Las obligaciones de información y transparencia previstas en el artículo único se entienden sin perjuicio de lo previsto en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden ministerial.

Disposición final segunda. *Título Competencial.*

La presente orden ministerial se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución.

Disposición final tercera *Habilitación normativa.*

Se habilita al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta orden y, en particular, para establecer los criterios y elementos que deberá incluir el ejemplo representativo que contenga la información previa a la contratación, señalado en el artículo 33 ter, así como los ejemplos de escenarios señalados en el artículo 33 quinquies d).

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 2 de enero de 2020.